



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 682

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ciudad Ixtepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$64'038,654.01
INGRESOS DE GESTIÓN			4'455,998.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1'322,000.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	32,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1'080,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	180,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00



PODER LEGISLATIVO

DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2'941,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos fiscales	Corrientes	395,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos fiscales	Corrientes	2'546,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Productos de tipo corriente	Recursos fiscales	Corrientes	40,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	152,998.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	151,000.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1998.00
PARTICIPACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	59'582,654.01
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	30'711,380.10
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	28'871,273.91
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Ingreso	Estimado	Total
Impuestos	1'322,000.00	\$64'038,654.01
Impuestos sobre los ingresos	32,000.00	
Impuestos sobre el patrimonio	1'080,000.00	
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	180,000.00	
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de	30,000.00	



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago

Derechos	2015	2014	2013	2012	2011	2010	2009	2008	2007	2006	2005	2004	2003	2002	2001	2000
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	2,941,000.00	395,000.00	2,546,000.00	40,000.00	40,000.00	152,998.00	151,000.00	1,998.00	59,582,654.01	30,711,380.10	28,871,273.91	2.00				
Derechos por prestación de servicios																
Productos																
Productos de tipo corriente																
Aprovechamientos																
Aprovechamientos de tipo corriente																
Otros Aprovechamientos																
Participaciones y Aportaciones																
Participaciones																
Aportaciones																
Convenios																

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
INGRESOS Y OTROS	2,887,281.88	5,461,000.00	5,473,600.00	5,641,000.00	5,583,500.00	5,590,000.00	5,714,000.00	5,663,000.00	5,580,000.00	5,580,000.00	5,678,000.00	5,190,871.76	57,190,871.76
IMPUESTOS	110,000.00	110,000.00	110,000.00	110,000.00	111,500.00	110,000.00	110,000.00	110,000.00	110,000.00	110,500.00	110,000.00	110,000.00	1,100,000.00
Impuestos sobre los ingresos	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	4,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,000.00	2,000.00	2,500.00	32,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	90,000.00	90,000.00	90,000.00	90,000.00	90,000.00	90,000.00	90,000.00	90,000.00	90,000.00	90,000.00	90,000.00	90,000.00	1,080,000.00
Impuestos sobre la producción y consumo y las transacciones	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	180,000.00
Derechos	2,794,100.00	184,000.00	115,000.00	127,000.00	235,000.00	244,000.00	244,000.00	244,000.00	201,000.00	244,000.00	332,000.00	244,000.00	2,941,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	120,000.00
Derechos por prestación de servicios	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	180,000.00
Derechos por prestación de servicios de dominio público	2,546,000.00	174,000.00	105,000.00	117,000.00	225,000.00	234,000.00	234,000.00	234,000.00	191,000.00	234,000.00	322,000.00	234,000.00	2,721,000.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
PRODUCTOS	40,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	4,500.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00
Productos de tipo corriente	40,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	4,500.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00
APROVECHAMIENTOS	15,298.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,500.00	12,000.00	12,000.00	12,500.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	15,298.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,500.00	12,000.00	12,000.00	12,500.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00
Otros aprovechamientos	1,998.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	498.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	57,982,654.01	2,559,281.68	5,221,000.01	5,221,000.08	5,221,000.0	5,221,000.0	5,221,000.0	5,221,000.05	5,221,000.05	5,221,000.05	5,221,000.05	5,221,000.05	4,813,371.76
Participaciones	10,711,280.10	2,559,281.68	2,559,281.62	2,559,281.68	2,559,281.68	2,559,281.68	2,559,281.6	2,559,281.68	2,559,281.68	2,559,281.6	2,559,281.68	2,559,281.68	2,559,281.68
Aportaciones	38,873,278.91	-	2,661,718.39	2,661,718.40	2,661,718.32	2,661,718.32	2,661,718.38	2,661,718.38	2,661,718.38	2,661,718.38	2,661,718.38	2,661,718.38	2,254,090.08
Comentarios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS
Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.
- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se considerará:

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;

1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boleto, cuotas, contraséñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE OAXACA
DEL
GOBIERNO CONSTITUCIONAL



ARTICULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

ARTICULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 12.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección I. Del Impuesto Predial.

**CAPITULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

ARTICULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE OAXACA
DEL
GOBIERNO CONSTITUCIONAL





Gobierno Constitucional

del

Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% en el mes de enero y febrero del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 20.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

ARTICULO 25.- El impuesto sobre traspaso de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTICULO 24.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTICULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 22.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección I. Del Impuesto sobre Traspaso de Dominio.

**CAPITULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

ARTICULO 21.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

TIPO	CUOTA POR M2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

PODER LEGISLATIVO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA



ARTÍCULO 27.- Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

**CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O
PAGO**

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

ARTÍCULO 26.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE OAXACA
DEL
GOBIERNO CONSTITUCIONAL



PODER LEGISLATIVO

Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca



**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE
DOMINIO PÚBLICO**

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 28.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 29.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 30.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$5.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$5.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$5.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$5.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$5.00	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$10.00	Diario



Gobierno Constitucional

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 31.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 32.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 33.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inhumación	\$500.00
II. Construcción de cripta	\$500.00
III. Reconstrucción de cripta	\$300.00
IV. Refrendo anual	\$100.00
V. Compra de lotes	\$550.00

Sección III. Rastro.

ARTÍCULO 34.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 35.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 36.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de: a) Ganado Porcino por cabeza.	\$15.00	Por evento



Gobierno Constitucional

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Ganado Bovino por cabeza. \$10.00 Por evento

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distrações de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 37.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos, electromecánicos y otras distrações de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 39.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO CUOTA POR M2 PERIODICIDAD

I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$200.00M2	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$200.00M2	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	\$ 200.00M2	Por evento
IV. Mesa de fútbolito.	\$ 200.00M2	Por evento
V. Pin Ball.	\$ 200.00M2	Por evento
VI. Mesa de Jockey.	\$ 200.00M2	Por evento
VII. Sinfonías.	\$ 200.00M2	Por evento
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	\$ 200.00M2	Por evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.)	\$ 200.00M2	Por evento
X. Expendio de alimentos.	\$ 200.00M2	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI. Venta de ropa

\$ 200.00M2

Por evento

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 40.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 42.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 43.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 44.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 45.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.



Gobierno Constitucional

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTICULO 46.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	\$ 5.00	Por día
II. Recolección de basura en casa-habitación.	\$ 5.00	Por día

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTICULO 47.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTICULO 48.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTICULO 49.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

ARTICULO 53.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

ARTICULO 52.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTICULO 51.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Sección IV. Licencias y Permisos.

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

ARTICULO 50.- Están exentos del pago de estos derechos:

I.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$60.00
II.	Certificación de la superficie de un predio.	\$300.00
III.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$60.00
IV.	Otros.	\$200.00

CONCEPTO CUOTA

PODER LEGISLATIVO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA



PODER LEGISLATIVO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA



CONCEPTO CUOTA

1. Alineamiento.	
a) Casa Habitación.	
1) Hasta 250 m2 de terreno.	\$150.00
2) De 251 m2 a 500 m2 de terreno.	\$250.00
3) De 501 m2 a 900 m2 de terreno.	\$410.00
4) De 901 m2 en adelante de terreno.	\$700.00
b) Alineamiento Suelo Industrial por m2.	\$100.00
c) Alineamiento Suelo Comercial por m2.	\$700.00
II. Uso de Suelo.	
a) Casa Habitación exclusivamente.	
1) Hasta 200 m2 de terreno.	\$120.00
2) De 201 a 250 m2 de terreno.	\$150.00
3) De 251 a 500 m2 de terreno.	\$300.00
4) De 501 a 900 m2 de terreno.	\$400.00
5) De 901 en adelante.	\$700.00
b) Comercial para edificios industriales, Almacenes o bodegas por m2 de terreno.	\$8.00
c) Comercial por m2, comprendiéndose todos los usos no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
1) Comercio establecido.	\$6.90
2) Facilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio.	\$6.90
3) Retorno anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.	\$5.00
d) Industrial para todo espacio donde se almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo, incluyendo el suelo por donde	

PODER LEGISLATIVO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA



pasen los ductos de transmisión o
distribución por metro cuadrado:

1) Otorgamiento. \$100.00
2) Refrendo anual. \$50.00

e) Comercial para todo tipo de establecimiento
que almacene gasolina, diesel o petróleo
dentro del mismo por m2.

1) Otorgamiento. \$90.00
2) Refrendo anual. \$60.00

f) Comercial para centro comercial o locales
comerciales dentro del mismo por m2.

\$15.00

g) Comercial para hotel por m2.

\$8.00

h) Comercial para salón social, salón de fiestas,
salón para eventos, bar, cantina y discoteca por m2.

\$8.00

i) No habitacional para Escuelas, Guarderías
y Estancias infantiles (públicas y privadas).

\$8.00

j) Para Oficinas o Consultorios.

\$8.00

k) Comercial para colocación de casetas
Teléfónicas en vía pública o parques públicos por caseta.

1) Otorgamiento. \$400.00
2) Refrendo con vigencia de un año. \$200.00

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 54.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



Gobierno Constitucional

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 55.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTICULO 56.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO COMERCIAL	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
Artículos variados	\$2,000.00	\$1,500.00	Annual
Artículos militares	\$1,500.00	\$1,000.00	Annual
Artículos deportivos	\$1,500.00	\$1,000.00	Annual
Almacenes (bodegas)	\$15,000.00	\$15,000.00	Annual
Antenas de señales telefónicas	\$30,000.00	\$25,000.00	Annual
Boutique de ropa típica	\$1,500.00	\$1,000.00	Annual
Cajas populares	\$15,000.00	\$15,000.00	Annual
Carnicerías	\$2,000.00	\$1,500.00	Annual
Cafeterías	\$2,000.00	\$1,500.00	Annual
Cenadurías	\$2,000.00	\$1,500.00	Annual
Casetas de abarrotes	\$1,800.00	\$1,500.00	Annual
Casetas telefónicas	\$1,500.00	\$1,000.00	Annual
Caseta con venta de alimentos y refrescos	\$1,800.00	\$1,500.00	Annual
Centros recreativos (albercas)	\$4,000.00	\$3,500.00	Annual
Ciber-café	\$1,700.00	\$1,200.00	Annual
Cocina económica	\$2,000.00	\$1,500.00	Annual
Consultorio médico	\$2,500.00	\$2,000.00	Annual
Consultorio dental	\$2,500.00	\$2,000.00	Annual
Clinicas y sanatorios	\$3,000.00	\$2,500.00	Annual
Celulares	\$2,500.00	\$2,000.00	Annual
Casa de huéspedes	\$1,700.00	\$1,200.00	Annual
Dulcerías	\$1,500.00	\$1,000.00	Annual
Deposito	\$5,000.00	\$4,500.00	Annual
Distribuidores mayoritarios	\$8,500.00	\$8,000.00	Annual
Estética rurales	\$1,000.00	\$500.00	Annual

PODER LEGISLATIVO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA



Estética, salón de belleza y peluquerías	\$1,700.00	\$1,200.00	Annual
Escuela de manejo	\$4,500.00	\$4,000.00	Annual
Escuela privada media superior (pre-escolar, primaria, secundaria)	\$7,000.00	\$4,000.00	Annual
Escuela particulares superior (bachillerato, profesional)	\$12,000.00	\$6,000.00	Annual
Estancias infantiles (maternal, lactantes)	\$5,000.00	\$3,500.00	Annual
Farmacias	\$2,000.00	\$1,500.00	Annual
Farmacias con franquicia	\$15,500.00	\$15,000.00	Annual
Fuentes de soda	\$2,000.00	\$1,500.00	Annual
Funeraria	\$1,700.00	\$1,200.00	Annual
Frutas y verduras	\$2,000.00	\$1,500.00	Annual
Florerías	\$2,500.00	\$2,000.00	Annual
Gimnasios	\$2,000.00	\$1,500.00	Annual
HOTEL DE 1ª CLASE	\$3,500.00	\$3,000.00	Annual
HOTEL DE 2ª CLASE	\$2,000.00	\$1,500.00	Annual
Imprenta	\$1,700.00	\$1,200.00	Annual
Laboratorio de análisis clínicos	\$2,000.00	\$1,500.00	Annual
Lavado de autos	\$1,700.00	\$1,200.00	Annual
Materiales eléctricos	\$2,500.00	\$2,000.00	Annual
Marisquerías	\$4,000.00	\$3,500.00	Annual
Materiales para construcción	\$3,500.00	\$3,000.00	Annual
Madererías	\$3,500.00	\$3,000.00	Annual
Mercerías	\$2,500.00	\$2,000.00	Annual
Minisúper	\$3,000.00	\$2,500.00	Annual
Motel	\$2,500.00	\$2,000.00	Annual
Molinos(para maíz, chocolate)	\$1,000.00	\$500.00	Annual
Mueblería	\$4,000.00	\$3,500.00	Annual
Ópticas	\$3,500.00	\$3,000.00	Annual
Paletas y neveras	\$2,000.00	\$1,500.00	Annual



Gobierno Constitucional

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Annual	\$2,500.00	\$2,500.00	Panificadoras y pastelerías
Annual	\$1,500.00	\$2,000.00	Papelarias
Annual	\$1,200.00	\$1,500.00	Perfomero domiciliario
Annual	\$2,500.00	\$3,000.00	Pinturas
Annual	\$1,500.00	\$2,000.00	Pizzerías
Annual	\$1,200.00	\$1,500.00	Productos naturales
Annual	\$1,500.00	\$2,000.00	Publicidad móvil
Annual	\$500.00	\$1,000.00	Puestos, mesa de vendimias
Annual	\$2,500.00	\$3,000.00	Purificadoras de agua
Annual	\$1,500.00	\$2,000.00	Plásticos y cristalería
Annual	\$1,500.00	\$2,000.00	Productos de unícel
Annual	\$1,500.00	\$2,000.00	Pollos asados y rosticerías
Annual	\$6,000.00	\$6,500.00	Restaurante con ventas de refrescos
Annual	\$8,000.00	\$12,000.00	Restaurante bar
Annual	\$1,200.00	\$1,700.00	Renta de videos
Annual	\$2,000.00	\$2,500.00	Refaccionarias
Annual	\$800.00	\$1,300.00	Refresquerías
Annual	\$4,500.00	\$5,000.00	Salón familiar
Annual	\$1,000.00	\$1,500.00	Sala de exhibición
Annual	\$800.00	\$1,300.00	Sastrerías
Annual	\$8,500.00	\$10,000.00	Traslado, custodia y entrega de valores
Annual	\$8,000.00	\$10,000.00	Servicio de corraón y arrastre de automóviles
Annual	\$3,500.00	\$4,000.00	Servicios funerarios
Annual	\$1,500.00	\$2,000.00	Servicio de paquetería
Annual	\$25,000.00	\$30,000.00	Servicio de gasolineras
Annual	\$1,000.00	\$1,500.00	Taqueras
Annual	\$1,200.00	\$1,700.00	Taller automotriz
Annual	\$1,500.00	\$2,000.00	Taller de joyería
Annual	\$1,200.00	\$1,700.00	Taller de electrónica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Taller de relojería	\$1,500.00	\$1,300.00	Annual
Taller de equipo de computo	\$3,000.00	\$2,500.00	Annual
Taller de soldadura (balconeria)	\$2,000.00	\$1,500.00	Annual
Taller y venta de refacciones para motocicletas	\$2,000.00	\$1,500.00	Annual
Taller de refrigeración	\$1,800.00	\$1,500.00	Annual
Taller de carpintería	\$2,500.00	\$1,500.00	Annual
Taller de hojalatería	\$2,500.00	\$1,500.00	Annual
TERMINAL DE AUTOBUSES 1ª CLASE	\$15,000.00	\$15,000.00	Annual
TERMINAL DE AUTOBUSES 2ª CLASE	\$6,000.00	\$4,000.00	Annual
Tienda de telas	\$2,500.00	\$2,000.00	Annual
Tienda de telas con franquicia	\$6,500.00	\$6,000.00	Annual
Tienda departamentales y de autoservicio	\$15,000.00	\$15,000.00	Annual
Tintorería y lavandería	\$2,000.00	\$1,500.00	Annual
Tortilleras	\$2,000.00	\$1,500.00	Annual
Ultramarinos	\$4,000.00	\$3,500.00	Annual
Veterinarias	\$2,000.00	\$1,500.00	Annual
Videojuegos, maquinitas y tragamoneda	\$1,500.00	\$1,000.00	Annual
Vidrios y cortinas	\$2,000.00	\$1,500.00	Annual
Venta de refacciones y reparación de bicicletas	\$1,500.00	\$1,000.00	Annual
Venta para señal (cable)	\$10,500.00	\$10,000.00	Annual
Venta de lubricantes	\$4,000.00	\$3,500.00	Annual
Venta de discos	\$1,500.00	\$1,000.00	Annual
Venta de regalos y novedades	\$2,500.00	\$2,000.00	Annual
Venta de chácharas o bisutería	\$2,000.00	\$1,700.00	Annual
Vulcanizadoras	\$1,500.00	\$1,000.00	Annual
Zapaterías	\$1,700.00	\$1,200.00	Annual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 57.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTICULO 58.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideraran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTICULO 59.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTICULO 60.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expandan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN	PESOS	PESOS
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00
II. Depósito.	\$5,000.00	\$5,000.00	\$4,500.00	\$4,500.00
III. Café bar.	\$3,000.00	\$3,000.00	\$2,600.00	\$2,600.00
IV. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos. (HORARIO DIURNO)	\$12,000.00	\$12,000.00	\$8,000.00	\$8,000.00
V. Bar. (HORARIO NOCTURNO)	\$9,800.00	\$9,800.00	\$9,800.00	\$9,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Cantina. (HORARIO DIURNO)	\$8,800.00	\$7,800.00
VII. Cervecería sin sexoservidora. (HORARIO DIURNO)	\$9,800.00	\$9,800.00
VIII. Cervecería con sexoservidora. (HORARIO NOCTURNO)	\$17,700.00	\$17,700.00
IX. Lava autos con venta de cerveza. (HORARIO DIURNO)	\$3,000.00	\$2,500.00

ARTÍCULO 61.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10:00 a las 17:00 y horario nocturno de las 20:00 a las 2:00 horas.

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

ARTÍCULO 62.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

ARTÍCULO 63.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 64.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES PESOS	REFERENDO ANUAL PESOS
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	\$500.00	\$500.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	\$600.00	\$600.00

PODER LEGISLATIVO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA



III. Máquina con simulador para un jugador.	\$750.00	\$750.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	\$750.00	\$750.00
V. Máquina infantil con o sin premio.	\$500.00	\$500.00
VI. Mesa de fútbolito.	\$500.00	\$500.00
VII. Pin Ball.	\$500.00	\$500.00
VIII. Mesa de Jockey.	\$500.00	\$500.00
IX. Sintonías.	\$600.00	\$600.00
X. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	\$1,500.00	\$1000.00
XI. Cambio de domicilio en general.	1,250.00	1,250.00
XII. Ampliación de horario.	1,250.00	1,250.00
XIII. Cambio de Propietario	1,250.00	1,250.00
XIV. Cambio de denominación	\$600.00	\$600.00
XV. Ampliación de Máquinas	\$600.00	\$600.00

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 65.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 66.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 67.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



Gobierno Constitucional

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTOS QUOTA PERMISO REFERENDO

I. De pared, adosados o azoteas:

a. Pintados.

b. Luminosos.

c. No luminosos.

d. Eléctrico

II. Pintado o integrado en escarpate y

toldo.

III. Pintado en barda o muro

IV. Adosado en fachada, volado e

integrado no luminoso

\$ 300.00 N/A

\$ 300.00 N/A

\$ 500.00 N/A

\$ 50,000.00 N/A

\$ 7,000.00 N/A

\$ 15,000.00 N/A

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 68.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 69.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 70.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de agua potable.	Uso Doméstico	\$300.00	Por evento

PODER LEGISLATIVO

Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca



II. Conexión a la red de agua potable. Uso Comercial \$600.00 Por evento

ARTÍCULO 71.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO CUOTA PERIODICIDAD

II. Conexión a la red de drenaje. Uso Doméstico. \$300.00 Por evento

II. Conexión a la red de drenaje. Uso Comercial. \$600.00 Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 72.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 73.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 74.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO

CUOTA

I. Consulta médica.

\$20.00

que se refiere en el artículo anterior.

ARTÍCULO 79.- Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a

ARTÍCULO 78.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, el uso de instalaciones deportivas y los de educación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Sección XII. Servicios Prestados en Materia de Educación.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$2.00	Por evento
II. Regadera pública	\$5.00	Por evento

ARTÍCULO 77.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

ARTÍCULO 76.- Son sujetos de este derecho las personas que utilizan los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 75.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Sección XI. Sanitarios y Regaderas Públicas.

II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	\$70.00
III. Consulta de odontología.	\$20.00
IV. Consulta de psicología.	\$20.00
V. Sesión de terapias físicas.	\$20.00
VI. Consulta acupuntura	\$30.00
VII. Carnet de citas	\$50.00

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE OAXACA
DEL
GOBIERNO CONSTITUCIONAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 80.- Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Guardería.	\$100.00	Mensual
II. Capacitación en artes y oficios.	\$20.00	Mensual

Sección XIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTICULO 81.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTICULO 82.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 83.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$15,000.00

ARTICULO 84.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTICULO 85.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.



PODER LEGISLATIVO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

**TITULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS
CAPITULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 86.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio. a) Renta de locales en la plaza José Murat.	\$350.00	Mensuales

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

ARTÍCULO 87.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 88.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento Retroexcavadora.	\$300.00	Por Hora
II. Renta de volteo.	\$200.00	Por Viaje
III. Renta del autobús.	\$800.00	Por Día



PODER LEGISLATIVO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

Sección III. Productos Financieros.

ARTÍCULO 89.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 90.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 91.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 92.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escandalo en la vía pública.	\$200.00
II. Grafiti en bienes del municipio.	\$200.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$200.00
IV. Tirar basura en la vía pública.	\$200.00

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE OAXACA

DEL

GOBIERNO CONSTITUCIONAL



Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 93.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CONCEPTO **CUOTA**

1. 20% cheque devuelto.
20% sobre el monto total.

Sección III. Reintegros.

ARTÍCULO 94.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal. También se consideraran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS APROVECHAMIENTOS**

Sección I. Donativos.

ARTÍCULO 95.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección II. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 96.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 97.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravenzan dichas disposiciones.

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 100.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

ARTÍCULO 99.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

ARTÍCULO 98.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

**TÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

PODER LEGISLATIVO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 682

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.

DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA
PRESIDENTA

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA.

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES
SECRETARIO.